

Santiago de Cali, 10 de AGOSTO DEL 2021

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES- VALLE.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Ddo: Bretanio Meneses Eraso.

Rad: 2017-00108-00

MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C. C. No. 66.831.760 de Cali y portadora de la T. P. No. 92.567 del C. S. J., en mi condición de apoderada de la Entidad demandante en el Proceso de la referencia, dentro del término de Ley procedo a presentar **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra de la providencia del 04 de Agosto del 2021- Notificada por Estados el 05 de Agosto del 2021 de la siguiente manera:

PRIMERO: El Despacho en el Auto de sustanciación de fecha 04 de Agosto del 2021 manifiesta:

“La abogada de la parte actora presenta memorial en donde da a conocer que entre la apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario y el Señor Jorge Zambrano, se llevó a cabo un contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, correspondiente a las obligaciones contraídas por el Señor Bretanio Meneses con el Banco Agrario, contrato que pone a disposición e informa que el Señor Zambrano le ha otorgado poder a efectos de continúe en su representación dentro del proceso.

A la revisión del proceso observa el Despacho que no se halla derecho alguno en litigio, como quiere que mediante Providencia Civil No. 050 del 09 de abril del 2018, notificada por Estado del 11 de abril del 2018, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Bretanio Meneses, providencia que se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, a la luz del artículo 1969 del C. Civil, no se reúnen sus exigencias, como quiera que, en la actualidad del presente proceso, no se encuentra ningún derecho en litigio, en razón

a lo que se manifestó en el párrafo anterior, Así las cosas, se negará la petición incoada, por no ser procedente en este momento procesal”.

Este concepto del Despacho no lo comparto por la sencilla razón de que desconoce los siguientes factores:

PRIMERO: Cuando se presentó la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real a este Despacho se anexó los documentos fundamento del Proceso como son: LA ESCRITURA DE HIPOTECA No. 2488 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali- Valle, la cual establece en su **CLAUSULA “DECIMO TERCERA: EL HIPOTECANTE acepta expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, y desde ahora se da por notificado de cualquier Cesión total o parcial que EL BANCO haga de sus obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, incluyendo la presente Hipoteca”-** en este documento al igual que en los Pagarés y Carta de Instrucciones de cada uno se autoriza la Cesión.

SEGUNDO: El proceso en mención ya cuenta con Auto se seguir adelante con la Ejecución de fecha 09 de abril del 2018, el cual en ningún momento pone limite a la Cesión de Derechos Litigiosos, por lo tanto hasta que se de la terminación del proceso por Pago Total o por Desistimiento, **EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL SE PUEDE REALIZAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS.**

TERCERO: La Entidad demandante presenta la Cesión de Derechos Litigiosos con fundamento en lo establecido en los Artículos 1969 y siguientes del Código Civil el cual establece: “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la Cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” “De acuerdo con la norma mencionada, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho que se hace de una de las partes a favor de un tercero, **es decir, es una negociación lícita en la cual, el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. Ahora bien, la sucesión procesal puede considerarse como una consecuencia de la cesión de derechos litigiosos, la cual consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos**” Negrillas fuera de texto -(Tribunal Administrativo de Boyacà- Mag. Sustanciador Dr. Fabio Ivan Afanador Garcia-21-11-2016).

Con relación al tema “La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado: “En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra

persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que **este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad.** Por su lado, el artículo 60 del código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosas y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente, **pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna**, como la misma practica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), **o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda**"
Negrillas fuera de texto. (Sentencia. T- 148/10.

Con relación a los Derechos Litigiosos el Código Civil manifiesta: "Son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con los señalado en la parte final del Artículo 1969 del Código Civil"- señala el Inciso Segundo del Código Civil- "Se entiende litigiosos un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

Por lo anterior y con base en la normatividad vigente- en las Sentencias del Tribunal Administrativo, de la Honorable Corte Suprema de Justicia PRECEDENTE JUDICIAL pido al despacho que se sirva Revocar el Auto de sustanciación de fecha 04 de agosto del año en curso y en su lugar se ordene el reconocimiento de La Cesión y del Cesionario y en su lugar se siga el trámite- continuando con el proceso teniendo en cuenta: La Ley, la realidad y los hechos procesales que obran de autos.

En caso de que no se conceda el recurso de Reposición contra el Auto en mención se solicita remitir en Apelación al superior inmediato.

Del Señor Juez, atentamente,

Maria Consuelo Botero O

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.

C. C. No. 66.831.760 de Cali.

T. P. No. 92.567 del C. S. J.